



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Dos, (02)
de junio del año dos mil veintidós (2022)**

Rad No. 0800140530072021-00463-00

Proceso : EJECUTIVO - MENOR
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : PADILLA CORRO RAUL EDUARDO
Providencia : AUTO 02/06/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por BANCO DE BOGOTÁ por intermedio de apoderado contra PADILLA CORRO RAUL EDUARDO.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ El demandado PADILLA CORRO RAUL EDUARDO suscribió obligación con el BANCO DE BOGOTÁ, a través del pagaré No. 72271802 por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$82.055.048.00) moneda legal.
- ❖ Que el pagaré No. 72271802 contiene las obligaciones 63051018016 y TC 0142.
- ❖ Que la obligación contenida en los referidos títulos valores (Pagaré), no ha sido cancelada, por lo que consta en dichos documentos es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado PADILLA CORRO RAUL EDUARDO, a pagar a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$82.055.048.00) por concepto de capital del Pagaré No. 72271802, vencido el 27 de julio de 2021, más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera causados desde el 28 de julio de 2021 hasta la presentación de la demanda y desde ésta que se verifique el pago total de la obligación; más costas y gastos del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto de 25 de agosto de 2021, este despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado PADILLA CORRO RAUL EDUARDO, al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P. por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$82.055.048.00), más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera causados desde la el veintiocho (28) de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación; más costas y gastos del proceso.



Rad No. 0800140530072021-00463-00

Proceso : EJECUTIVO - MENOR
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : PADILLA CORRO RAUL EDUARDO
Providencia : AUTO 02/06/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Que la parte actora aportó al despacho notificación personal dispuesta al demandado PADILLA CORRO RAUL EDUARDO, efectuada en la dirección electrónica repc07@yahoo.com, información obtenida del *aplicativo ICS del Banco de Bogotá*, el día 23 de febrero de 2022, a través de guía No 1181367, expedida por la compañía postal de mensajería INVESTIGACIONES Y COBRANZAS Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., de conformidad con lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

El término del traslado venció y la parte demandada no presentó ningún tipo de excepciones.

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



Rad No. 0800140530072021-00463-00

Proceso : EJECUTIVO - MENOR
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : PADILLA CORRO RAUL EDUARDO
Providencia : AUTO 02/06/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado **PADILLA CORRO RAUL EDUARDO**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.102.752.00)
- 4.- Condénese en costas al demandado. Por secretaría tásense.
- 5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fae7dc3a5e1698530430976c0a593bfade4a7609798d2911962a3c2639fd42**

Documento generado en 02/06/2022 11:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>